REAL DECRETO XXX/ 2025, DE …. DE …….., POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS, APROBADO POR REAL DECRETO 2822/1998, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA CREAR EL REGISTRO DE VEHÍCULOS PERSONALES LIGEROS

I

Las nuevas formas y medios de transporte asociados a la micromovilidad o movilidad personal están transformando profundamente la forma de los desplazamientos cotidianos en zonas urbanas, posibilitando un tránsito hacia la movilidad sostenible en detrimento del uso del vehículo privado, así como el acceso a medios de transporte económicos para todos los sectores de la sociedad.

En particular, los denominados vehículos de movilidad personal son unos de los medios de transporte con una mayor penetración en la sociedad, habiéndose convertido en populares, sobre todo entre los usuarios más jóvenes.

II

El Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, introdujo un marco jurídico específico para los vehículos de movilidad personal.

Así, contempló la definición de vehículo de movilidad personal como aquellos vehículos de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas

con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

Esta regulación dispuso que los vehículos de movilidad personal requerirán de un certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

Asimismo, incorporó el Manual de características técnicas de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

En este manual se establecen los requisitos técnicos que los vehículos de movilidad personal deben cumplir para su puesta en circulación, la clasificación de estos vehículos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación.

III

La Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, ha venido a perfilar las condiciones y requisitos para el aseguramiento de vehículos de movilidad personal. Por un lado, define como vehículos a motor (artículo 1bis) a los efectos de esa ley y de su normativa de desarrollo, todo vehículo automóvil accionado exclusivamente mediante una fuerza mecánica, que circula por el suelo y que no utiliza una vía férrea, con: i) una velocidad máxima de fabricación superior a 25 km/h; o, ii) un peso neto máximo superior a 25 kg y una velocidad máxima de fabricación superior a 14 km/h.

Por otro lado, la disposición adicional primera crea el seguro obligatorio de responsabilidad civil de los vehículos personales ligeros, categoría que a los efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, incluye a los vehículos

que circulan por suelo mediante una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 25 km/h, si su peso es inferior a 25 kg, o una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

Los vehículos de movilidad personal definidos en el Manual de características técnicas de los vehículos de movilidad personal tienen como principal virtualidad definitoria su carácter de vehículo unipersonal, velocidad máxima de 25 km por hora y de limitación de potencia máxima, características técnicas nucleares que se establecen para garantizar la seguridad vial.

Dentro de la esfera propia de la Ley 5/2025, de 24 de julio, los vehículos de movilidad personal deben ponerse en relación con los denominados vehículos personales ligeros y con aquellos vehículos que aun teniendo la consideración de vehículos a motor en dicha ley no superen la velocidad de 25 km por hora por fabricación, en relación con su artículo 1bis, apartado primero, letra a), inciso segundo.

La conjunción de los vehículos a efectos de circulación y de seguridad vial, y a efectos del seguro obligatorio debe relacionarse apropiadamente a fin de que ningún grupo de vehículos destinados a la movilidad personal se vean sometidos a reglas de circulación diferentes, es decir, debe asegurarse la debida coherencia del marco normativo.

Finalmente, la disposición adicional primera de la Ley 5/2025, de 24 de julio, contempla la creación del registro público de vehículos personales ligeros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Por medio de este real decreto se da cumplida cuenta a esta disposición, si bien el alcance de ese registro se amplía incluyendo a todos los vehículos de movilidad personal tomando como base la definición contenida en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y las condiciones técnicas establecidas en el citado manual. De esta forma, estarán obligados a inscribirse en dicho registro los denominados vehículos personales ligeros que deban contar con un certificado de circulación emitido conforme al

citado manual, y el resto de vehículos de movilidad personal que deban ser certificados aunque no tengan la consideración de vehículos personales ligeros, de forma tal que todos ellos contarán con su correspondiente identificación. Y ello, con el objetivo de garantizar la seguridad vial y la debida coherencia normativa. Es decir, el registro de vehículos personales ligeros incluirá a todos los vehículos que tengan la consideración de vehículos de movilidad personal conforme se definen en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y estén certificados en base al Manual de características técnicas de vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

Si no fuera así, se podría dar la situación de que vehículos de movilidad personal más veloces y pesados no se verían sometidos a iguales condiciones relativas a su puesta en circulación (aun cuando ambos deben observar las mismas reglas de tráfico), obligación que sí sería exigible para otros de menos prestaciones. Este hecho podría dar lugar a posibles situaciones de mayor riesgo hacia la seguridad vial para los usuarios de las vías, todo ello teniendo en cuenta que ambos grupos se someten a las mismas pruebas y ensayos, requisitos y especificaciones técnicas para la obtención del certificado de circulación de carácter técnico previo preciso para su inscripción, según lo contemplado en el Manual de características técnicas de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

IV

Este real decreto consta de un artículo único y una disposición final única.

El artículo único, punto uno, incorpora la modificación del artículo 2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de acomodar la creación del registro de vehículos personales ligeros, que tendrá la consideración de registro especial o auxiliar del Registro de Vehículos. Además, se hace preciso actualizar su definición y alcance tras casi tres décadas de mejora e incorporación de nuevos datos de los vehículos y de funcionalidades avanzadas que lo ha convertido en herramienta esencial para la gestión de las políticas de movilidad y la seguridad vial. Como

aspecto destacable, el Registro de Vehículos pasa a denominarse Registro Nacional de Vehículos a fin de afirmar su carácter esencial y para reforzar su identificación como único punto nacional de intercambio de datos con otros Estados Miembros de la Unión Europea, en relación con lo dispuesto en la Directiva 1999/37/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 relativa a los documentos de matriculación de los vehículos.

El artículo único, punto dos, introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 22 bis del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, mediante el cual se viene a disponer la inscripción obligatoria de los vehículos de movilidad personal y que deberán contar con una etiqueta identificativa.

El artículo único, punto tres, crea un nuevo anexo XIX en el Reglamento General de Vehículos mediante el cual se definen los procedimientos de inscripción, cambio de titularidad y baja de los vehículos de movilidad personal detallando la documentación necesaria para su formalización. Asimismo, se detalla la forma, dimensiones y características de las etiquetas identificativas, al igual que los sujetos habilitados para su emisión, cuestión ésta que se relaciona con el sistema actual de matriculación del resto de vehículos para los cuales es obligatoria.

La disposición final única se refiere a la entrada en vigor de este real decreto, que lo será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

V

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación.

En cuanto a su necesidad y eficacia esta modificación reglamentaria es la única que permite aumentar los niveles de seguridad de los usuarios y dar

satisfacción a la previsión establecida en la disposición adicional primera de la Ley 5/2025, de 24 de julio.

Respecto a la proporcionalidad y seguridad jurídica, es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de la disminución de la accidentalidad, todo ello conforme a las pautas que se están implantando en nuestro entorno.

Además, en el proceso de elaboración de la norma han participado los representantes de los distintos usuarios afectados, respetando el principio de transparencia, así como el de eficiencia ya que las cargas administrativas que se imponen son las mínimas y necesarias para habilitar la circulación segura de los vehículos de movilidad personal.

Esta norma ha sido informada por el Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación prevista en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Turismo, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.*

El Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El artículo 2 *"Registro de Vehículos",* queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 2.** *Registro Nacional de Vehículos.*

1. El Registro Nacional de Vehículos es un registro administrativo dependiente del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y gestionado por éste, en el que se identifican y describen los vehículos o medios de transporte que necesiten autorización administrativa para circular, sus características técnicas y sus sistemas de seguridad y de conducción.

2. El Registro Nacional de Vehículos estará destinado preferentemente a:

a) identificar a los titulares administrativos y usuarios de los vehículos o de sus sistemas de conducción, en sus diferentes regímenes jurídicos.

b) incluir datos relativos a sus características técnicas, sistemas de seguridad, sistemas de conducción, revisiones, reformas y accesorios, así como cualquier otro dato técnico incluido en su certificado de conformidad.

c) actualizar datos relativos a cambios significativos en los sistemas y componentes de seguridad, conducción y medioambientales.

d) anotar los resultados de las inspecciones técnicas de vehículos realizadas, así como las intervenciones efectuadas por los

talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.

e) inscribir las diferentes incidencias técnicas y aquellas relativas a la seguridad del vehículo, en particular, las llamadas a revisión por fabricantes y el resultado de su declaración como siniestro total, en su caso.

f) verificar la vigencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil, así como de cualesquiera obligaciones legales o reglamentarias que se establezcan sobre el vehículo.

g) proveer información a consumidores y usuarios, personas con interés legítimo y administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la sociedad de la información y la digitalización.

h) fines estadísticos y la reutilización de datos que se establezca, de acuerdo con la normativa vigente.

i) registrar las diferentes situaciones administrativas y jurídicas, y regímenes de uso que se ocasionen a lo largo de la vida útil del vehículo. También podrá incluir autorizaciones de uso emitidas por otras administraciones que sean precisas para el servicio que presten los vehículos.

j) constituir el punto de acceso nacional para el intercambio de información de vehículos con otros Estados Miembros de la Unión Europea, conforme se establezca en la normativa comunitaria.

3. El Registro Nacional de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo y será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones. Los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

4. Además, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares relacionados con vehículos.

5. El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

6. Por resolución de la Dirección General de Tráfico, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", se establecerán los criterios de gobernanza del registro en relación con los datos, formato y especificaciones para la provisión o intercambio de información.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 22 bis, "*Vehículos de movilidad personal*", con el siguiente contenido:

«4. Los vehículos de movilidad personal deberán inscribirse en el Registro de Vehículos Personales Ligeros dependiente del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XIX.»

Tres. Se añade un nuevo anexo XIX con la denominación *"Vehículos de movilidad personal"* y el siguiente contenido:

« ANEXO XIX

Vehículos de movilidad personal

1. Registro de vehículos personales ligeros certificados.

Los fabricantes, importadores y representantes autorizados de vehículos de movilidad personal que pretendan comercializarlos en España deberán solicitar la certificación de sus modelos a los laboratorios autorizados, siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico.

Los laboratorios autorizados deberán comunicar electrónicamente los datos técnicos de los modelos de vehículos de movilidad personal certificados, siguiendo el procedimiento que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Los fabricantes de vehículos de movilidad personal deberán garantizar la conformidad de la producción de sus modelos. Mediante resolución de la Dirección General de Tráfico, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, se definirán el proceso y los requisitos a cumplir para mantener la certificación de cada modelo vigente.

2. Inscripción de vehículos de movilidad personal.

Para la inscripción se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Solicitud suscrita por el interesado en modelo oficial.

2.º Tasa por el importe legalmente establecido.

3.º Si se trata de persona física, deberá indicar su número del Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero, así como el consentimiento, en su caso, para que sus datos de identidad personal puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos, en los términos establecidos por el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documento de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General de Estado y de sus organismos públicos.

De no constar su consentimiento, deberá acompañar fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del documento en el que conste el Número de Identidad de Extranjero, así como acreditar el domicilio con el certificado de empadronamiento del ayuntamiento de residencia.

Cuando se trate de persona jurídica, deberá presentar su Número de Identificación Fiscal, así como el Documento Nacional de Identidad o el documento en el que conste el Número de Identidad de Extranjero de la persona que la representa, junto con el documento que acredite tener poder para dicha representación.

4.º Ficha reducida emitida por el fabricante conforme al modelo incluido en el apéndice 5 del Manual de características de los vehículos de movilidad personal y certificación expedida por laboratorio designado conforme al modelo del apéndice 6 del citado manual.

Una vez solicitada la inscripción, la Dirección General de Tráfico expedirá electrónicamente el certificado de inscripción digital identificando al titular e incluyendo el número de identificación del vehículo de movilidad personal con el formato y las condiciones establecidos por la Dirección General de Tráfico.

3. Cambio de titular del vehículo de movilidad personal.

Los intervinientes en el cambio de titularidad de un vehículo de movilidad personal previamente inscrito deberán solicitar en modelo oficial, en el plazo de treinta días, la inscripción definitiva a nombre del adquirente, indicando la identificación de éste, conforme se establece en el apartado 2.3º, el número de identificación del vehículo, el número de identificación del titular anterior y abonar la tasa correspondiente.

La Dirección General de Tráfico renovará el certificado de inscripción y lo expedirá electrónicamente.

4. Certificado de inscripción y etiqueta identificativa.

El certificado de inscripción incluirá los datos técnicos del vehículo de movilidad personal, así como los datos relativos a la identificación del titular y el número de identificación asignado.

La etiqueta identificativa del vehículo se colocará en el lugar habilitado para ello conforme se establece en el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.

El número de identificación estará compuesto por un código alfanumérico donde conste la letra M, cuatro números y tres letras.

5. Baja de vehículos de movilidad personal.

La baja de los vehículos de movilidad personal deberá realizarse en un centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil, de acuerdo con la normativa vigente para el resto de los vehículos o en cualquier otro establecimiento conforme se determine en la normativa medioambiental aplicable.

Estos establecimientos deberán comunicar por medios telemáticos la baja y destrucción de estos vehículos al Registro de Vehículos Personales Ligeros. En su defecto, será el titular del vehículo de movilidad personal el responsable de comunicar su baja al citado Registro.

6. Etiqueta identificativa.

A. Requisitos y características de la etiqueta identificativa de los vehículos de movilidad personal.

La etiqueta identificativa para vehículos de movilidad personal que vayan a ser comercializados y puestos en servicio en territorio español deberá cumplir con el diseño y las dimensiones determinadas en el apartado C.

El número de identificación de cada etiqueta identificativa constará de una combinación de la letra M, cuatro números y tres letras, de color negro opaco, suprimiéndose las cinco vocales, así como las letras Ñ y Q, empezando con la serie M 0001 BBB y acabando en la M 9999 ZZZ.

El número de manipulador se marcará en vertical y en el centro del lateral izquierdo de la etiqueta identificativa con caracteres de una altura de 2,5 mm. y con una longitud de inscripción máxima de 15 mm.

B. Comercialización de etiquetas identificativas para vehículos de movilidad personal.

a) El fabricante de placas de matrícula, etiqueta identificativa de vehículos de movilidad personal y otras señales, dado de alta en la Dirección General de Tráfico, entregará a su red de manipuladores todo el material necesario para su emisión.

b) El manipulador debidamente autorizado por el fabricante será el que confeccione mediante impresión los distintos elementos que conforman la identificación del vehículo con la información facilitada por la Dirección General de Tráfico.

Queda prohibida la adhesión o fijación en los vehículos de movilidad personal de etiquetas identificativas para vehículos de movilidad personal no previstas en esta norma.

La Dirección General de Tráfico podrá informar a la autoridad de vigilancia de mercado, de la existencia de etiquetas comercializadas en territorio español no conformes con las indicaciones de la presente norma.

C. Diseño del adhesivo identificativo de vehículos de movilidad personal

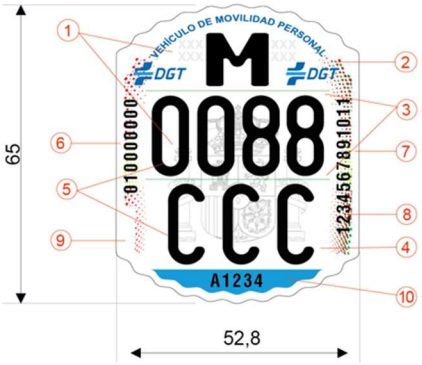

1.- Marcas de seguridad difractivas e infalsificables.
2.- Lámina de protección transparente
3.- Pre-cortes de seguridad
4.- Fondo reflexivo Blanco
5.- Números y letras del adhesivo matriculación
6.- Número de manipulador
7.- Número serie del vehículo
8.- Degradado antifalsificación
Izquierda: Azul, rojo amarillo / Derecha: Verde, rojo amarillo
9.- Marca del fabricante del adhesivo matriculación
10.- Número de certificado

Figura 1

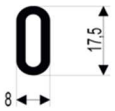

Muestra:

Caracteres:

0123456789
ABCDEFGHIJ
KLMNOPRSTU
VWXYZ

»

Disposición final única. *Entrada en vigor*.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.